



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00

Procesados: VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias “JAWI”.

**Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
CON SUS GRUPOS FAMILIARES.**

Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Procede la Judicatura a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la causa seguida contra el ciudadano **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias “JAWI”**, por la conducta punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, donde resultaron como víctimas los señores **ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ** junto con sus núcleos familiares, luego de surtirse la aceptación de cargos con miras a sentencia anticipada y no existir causal de nulidad que invalide lo actuado.

HECHOS

Los resume la Fiscalía 65 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, plasmados en el acta de aceptación de cargos según denuncia de la señora **ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA** y del señor **TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ**, en los siguientes términos:

“ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA denunció que, el día 16 de septiembre de 1994, llegaron los mocha cabezas a mi parcela diciendo que desocupáramos la parcela porque la necesitaban y porque ellos no querían campesinos allí entonces tuvimos que salir desplazados dejando todo; por su parte el señor TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ denuncia que, en compañía de su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado el día 10 de diciembre de 1994, en Valencia Córdoba, esta víctima manifiesta nos desplazamos de la vereda, Cachaco nos hizo desplazar los paramilitares a mi casa llego un señor y me dijo que teníamos que vender y quería matarme los carneros no había denunciado antes por miedo”.

LA VICTIMA

Se trata de los señores **ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.688.530 expedida en Cereté y **TEODORO JOSÉ**

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
Procesados: VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

NOBLE LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.092.092 expedida en Montería

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA conocido con el alias de "**JAWI**", identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.716.302 expedida en Montería, nació el 16 de abril de 1973 en Ibagué Tolima tiene 47 años es hijo de Marina Valencia Grisales y Víctor Rojas Ospina desde temprana edad hizo parte de las Autodefensas Unidas de Colombia ingreso en el mes de noviembre 1988, al grupo armado denominado los Tangueros y con el paso del tiempo llego a ostentar el cargo de comandante, no solo de este sino también de los Papayeros que igualmente tenía injerencia en varios municipios del departamento de Córdoba.

Se trata de una persona del sexo masculino de aproximadamente 45 años de edad, estatura 1.76, contextura obesa de 96 kg de peso, color de piel trigueño, cabello corto Castaño, frente mediana, cejas arqueadas, ojos grandes medianos redondos iris color castaño, nariz recta mediana, boca mediana, labios medianos, dentadura incompleta, le faltan dos piezas dentales, orejas con lóbulo adherido de tamaño mediana, no tiene señas particulares, no usa gafas, no presenta ninguna limitación física y su estado de salud mental está bien.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía 65 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, asumió la investigación que se adelantó contra DESCONOCIDOS por la conducta punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO, con radicado interno de la Fiscalía N° 23001606604620070101234, siendo víctima los señores ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ junto con sus núcleos familiares.

Posteriormente, la Fiscalía 65 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos vinculó al señor VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA, mediante indagatoria realizada el día el 25 de noviembre de 2020, donde confiesa y acepta los cargos que la Fiscalía 65 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, le imputó por los delitos de DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, acogiéndose a la figura jurídica de

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
Procesados: VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

la sentencia anticipada conforme lo dispuesto por artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

El día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), el señor VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA suscribió acta de formulación de aceptación de cargos, por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, la cual se tiene como resolución de acusación y se ordena por la Fiscalía 65 Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, la ruptura de la unidad procesal con relación al antes mencionado, ordenando la remisión del asunto para sentencia anticipada.

Finalmente, mediante acta de reparto calendada el día 27 de julio de 2021, correspondió el conocimiento a este Dispensador Judicial y por razones de salubridad por causa del Covid-19, solo hasta el día 18-08-2021, se recibió el expediente físico y avocó conocimiento.

COMPETENCIA

La competencia para conocer el delito de desplazamiento forzado, por cláusula general, corresponde a los Jueces Penales del Circuito comunes, conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 600 de 2000, según la cual conocen en primera instancia "de los delitos cuyo juzgamiento no esté atribuido a otra autoridad", razón por la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería es competente para conocer del presente asunto.

SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación.

En el ejercicio del control de legalidad al acta de Formulación de Cargos con fines de Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra del señor VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA conocido con el alias de "JAWI", se le respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales, quien estuvo asistido por su defensor el doctor ALEXANDER MENDOZA, identificado con la C.C. N° 77.151.561 expedida en Codazzi Cesar, pertenece al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, para efectos de notificación en el correo electrónico

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
Procesados: VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

alexander.mmc@hotmail.com y celular 3157356633, conoció los cargos que se le imputaron, de igual forma los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, por consiguiente no existe razón alguna para desconocer el procedimiento adelantado.

En dicha diligencia, el imputado aceptó los cargos libre de todo apremio, sin objeción, coacción o imposición alguna, por lo que ésta judicatura no desconocerá el Principio de Favorabilidad, siendo necesario dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que aumenta la rebaja de pena hasta la mitad, situación está decantada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde se sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004, son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia distinguida con el N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado doctor AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN, donde se indicó:

"(...) Entonces, las notas diferenciadoras que se han edificado para desestimar la aplicación del principio de favorabilidad a un sentenciado anticipadamente que pretende acceder al beneficio punitivo del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, aún ofrecen discusiones profundas las que han marcado la disparidad de los criterios jurisprudenciales y que deben resolverse con una interpretación que desarrolle el principio de igualdad que se afecta cuando el azar marca la suerte del ciudadano, según decida un operador judicial u otro, o cuando el ciudadano acude a la Corte Constitucional para que se pronuncie de manera diferente (...)"

En este caso la aceptación de cargos o, también denominada -confesión simple- con miras a que se profiera sentencia anticipada, implica las renunciaciones mutuas del procesado y del Estado, pues mientras el primero dimite controvertir la acusación y las pruebas en que se funda la misma, como al desarrollo normal del proceso, el segundo, renuncia a ejercer su poder investigativo ofreciendo algunos beneficios; no obstante lo anterior, dicha confesión debe estar sustentada en elementos de juicio que avalen, en grado de certeza, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, como pilares fundamentales de un fallo condenatorio y de la conformidad que sobre tales aspectos implica la aceptación de cargos.

Resulta pertinente anotar que la proporción de pena a rebajar no está determinada de manera fija en la norma, sino hasta ésta, por ello la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
Procesados: VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

identificada con el radicado N° 25726 del 21 de febrero de 2007, desarrolló el tema en los siguientes términos:

“De conformidad con lo expuesto, si en los artículos 351 y 356 de la Ley 906 de 2004 no se establece una rebaja fija de la sanción para cuando el allanamiento a cargos se produce dentro de las audiencias de imputación y preparatoria – como sí ocurre cuando la aceptación de los cargos acontece en la iniciación del juicio, caso en el cual se descuenta de manera fija una sexta parte de la pena – sino que frente a las referidas situaciones se dispone una rebaja ponderada de “hasta de la mitad” de la pena para la primera y “hasta de la tercera parte” para la segunda, es razonable concluir que corresponde al fallador determinar la proporción en la cual rebajará la pena.

En tal labor, es de su resorte tener en cuenta, como ya lo ha precisado la Sala, las circunstancias posdelictuales que guarden relación con la eficaz colaboración para lograr los fines de justicia en punto de la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, tales como: la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado, la importancia de la ayuda en punto de la dificultad de acreditación probatoria, la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos, o diversos factores análogos, sin ponderar los criterios definidos por el legislador en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 para individualizar la pena, pues para tal momento ya fueron apreciados al establecer la sanción a la cual se aplicará la rebaja en razón del allanamiento a cargos.”

Desde ese punto de vista y por la oportuna colaboración, se le conceden en términos justos beneficios legales a los procesados por ahorrarle al Estado el costo y desgaste que representa el trámite judicial de investigación, juzgamiento y enfrentar las consecuencias punitivas de su actuar, logrando pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como se ha mencionado el señor VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA, alias “JAWI”, en acta de formulación de cargos, aceptó su responsabilidad respecto del cargo de Desplazamiento Forzado Agravado, que le formuló la Fiscalía 65 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, y bajo esa perspectiva el despacho advierte que en el caso objeto de análisis, la sentencia de carácter anticipado solicitada por el antes mencionado ciudadano, tiene plena viabilidad.

Como se observa con absoluta claridad, el criterio anterior, descansa sobre los siguientes postulados: **(i)** Se le dio curso en una de las oportunidades procesales señaladas por la Ley; **(ii)** el procesado aceptó el cargo voluntariamente y en

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
Procesados: VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

presencia de su defensor, es decir, con la observancia plena de las garantías constitucionales y legales.

No se puede pasar por alto, que es requisito indispensable para proferir una sentencia anticipada la existencia de elementos materiales de prueba que conduzcan a la certeza, verdad y responsabilidad del procesado en el hecho punible que se le enrostra, y es en este sentido que el Juzgado advierte que en el presente caso están debidamente demostrados los requisitos objetivos exigidos por la norma en comento, evidenciándose que el cargo aceptado por el señor VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI", corresponde a lo probado y a la realidad procesal.

Mediante providencia calendada el día 1 de octubre de 2020, se definió la situación jurídica del encartado VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA, alias "JAWI"¹, además se encuentra acreditado en el plenario, con las pruebas producidas y recopiladas por el Ente Investigador en su oportunidad legal, conforme a la necesidad de la prueba como principio procesal ineludible, este operador judicial se remitió entonces a las pruebas que en su contexto son: la declaración jurada de rendida el día 20 de octubre de 2007, por la señora EDITH MARÍA RAMOS VILLEGAS, quien fue conocedora del desplazamiento a que fue sometida la señora ALICIA GUTIERREZ ARRIETA, el Informe de investigador de Campo de fecha 30 de octubre de 2008, que da cuenta que el desplazamiento forzado fue ocasionado por los autodenominados "Tangueros o Mocha Cabezas" pertenecientes a las Autodefensas.

En especial se cuenta con la declaración rendida por DAIRO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ el día 7 de junio de 2018, donde afirmó qué: *"Para mediados del mes de enero de 1995 me contacta alias "Hawi" y me dice que me necesita para comandar un grupo en Valencia, Córdoba, este grupo se llamaba "Los Papayeros" que también pertenecían a las ACCU. (...) en este sitio había aproximadamente unos 17 muchachos armados con armas largas y cortas, uniformados, el comandante de grupo era alias "Hawi", segundo alias "Coco", mi persona ya comencé con la chapa de alias "Coco". (...) Este grupo operó en Pueblo Nuevo, Osorio, Jardín, Batatas, La Botella, La Resbalosa, La Cooperativa, Cañón de Naín, Chamizos, El Venado, El Tora, Frasquillo jurisdicción de Tierralta y La Represa de Urra, de Valencia Reposo, El Pirú, El Barrial, Santa María, Guadual, Pueblo Galleta, Cerro el Águila, Brilla Sol, San Juan, La Plancha, La Sierpe, Rodo Salín, Nueva Antioquía, Santo Domingo,*

¹ Ver folios del 196 al 211 del Cuaderno Principal.

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
Procesados: VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

Nieves, San Rafael, Pecho Perdin, El Latón, Mata de Maíz, Rusia, Nicaragua, otro sitio, Tierradentro, Tres Puyas, La Rula, Fabra, Candela, Las Mantecas, Las Culebras, La Patagonia...”.

Así mismo mediante Informe de Policía Judicial N° 200², se allega al expediente el dossier del Bloque conocido como “Casa Castaño” donde se relaciona su estructura, génesis, georreferenciación y se identifican algunos de sus comandantes y la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal de Distrito de la Dirección de Justicia Transicional documentan los hechos que le son atribuibles.

Posteriormente VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA, alias “JAWI”, el día 1 de febrero de 2019, en declaración jurada expuso: *“yo ingrese el 8 de noviembre de 1988 a un grupo que era denominado los Tangueros o Mochacabezas, que fue como también le llamaron. (...) Mi ingreso fue en una finca llamada Las Tangas ubicada en Valencia, Córdoba. Esa finca era de Fidel Castaño Gil, quién era conocido con el alias de “Rambo” o “Jaime”³”.*

La versión antes mencionada, es tenida como fundamento para la responsabilidad por línea de mando en los hechos investigados, acogándose a sentencia anticipada como coautor material directo, de la conducta punible de Desplazamiento Forzado Agravado enrostrada al señor VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias “JAWI”, ya que de manera arbitraria, ejerciendo violencia y otros actos coactivos contra la población de las veredas de Guasimal, Venado y San Rafael de Pirú entre otros del municipio de Valencia – Córdoba, miembros del grupo de las AUC comandados por él, llevaron a que los señores ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ junto con sus núcleos familiares, se desplazaran cambiando su lugar de su residencia.

De otra parte, en razón a las dificultades probatorias que el punible de desplazamiento forzado conlleva, ha otorgado significativo valor a los indicios, presunciones y pruebas circunstanciales e inferencias lógicas, la Corte ha considerado que debe otorgar alto valor a las pruebas testimoniales. En relación con los testimonios de las personas que puedan tener interés en el resultado del proceso (v. gr., familiares y conocidos de los desplazados), la Corte ha afirmado en reiterada jurisprudencia que tal condición no los descalifica como testigos, y

² Ver folios del 33 al 96 del Cuaderno Principal.

³ Ver folios del 102 al 16 del Cuaderno Principal.

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
 Procesados: VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
 Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
 CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
 Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
 Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

sus testimonios son pruebas idóneas para estos casos, más cuando se refieren a hechos de los cuales los declarantes tuvieron conocimiento directo.

Ahora bien, en tratándose de los elementos de discreción, a partir de los cuales se puede edificar el juicio de coautoría y responsabilidad necesario para emitir sentencia anticipada, tenemos que el punible de Desplazamiento Forzado⁴, por el cual acepto cargos el procesado VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias JAWI, al ser de ejecución permanente y no estar acreditado el límite final de la ejecución del delito, dado que la descripción típica de la conducta, el desplazamiento forzado es un delito permanente; cuya comisión se extiende y actualiza mientras se mantenga el desarraigo de las víctimas en virtud de la violencia que ejerce el sujeto activo por medio de amenazas, intimidaciones y muertes entre otras, que obligan a los habitantes de un específico grupo humano a estar alejados de sus predios, razón por la cual este Despacho Judicial aplicara la normatividad vigente para imponer la pena, esta es, la descrita en el Código Penal Colombiano en su Título III de los Delitos Contra la Libertad Individual y Otras Garantías, consagrado en el Libro Segundo, Capítulo V, del Desplazamiento Forzado Agravado, artículos 180 y 181 numeral 5º del Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000), que reza:

“ARTÍCULO 180. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 2667 de 2001. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto corregido y con las penas aumentadas es el siguiente:> El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Radicado 39290, Número de providencia SP8753-2016, de fecha 29 de junio de 2016.

“El desplazamiento forzado constituye una grave violación de los derechos humanos que suele producirse en contextos de transgresión general de éstos o del derecho internacional humanitario. [...]

El desplazamiento forzado protege bienes jurídicos de elevada importancia social e individual, tales como el derecho fundamental a tener un domicilio, a acceder a la tierra, a la locomoción y a la circulación, entre otros. [...]

El desplazamiento forzado comporta el ejercicio de una violencia o coacción arbitraria que menoscaba la libertad de la víctima de elegir el lugar del territorio nacional en el que desea habitar y desarrollar su proyecto de vida, pues es sometida a intimidación y al sometimiento de su voluntad a fin de obligarlo a variar su lugar de residencia. Conforme con la descripción típica de la conducta, el desplazamiento forzado es un delito permanente cuya comisión se extiende y actualiza mientras se mantenga el desarraigo de las víctimas en virtud de la violencia que ejerce el sujeto activo por medio de amenazas, intimidaciones, muertes, etc., que obligan a los habitantes de un específico grupo humano a estar alejados de sus predios.

La Corte Constitucional ha analizado el alcance del delito de desplazamiento forzado en Colombia. En la Sentencia SU 1150 de 2000 expresó que esta situación conlleva una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar, pues tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro derivado de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción generada por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia. Por tal motivo, no sólo la violencia física o las amenazas directas pueden ocasionar el desplazamiento de un grupo poblacional sino también el miedo imperante, dadas las condiciones particulares de la zona”.

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
Procesados: VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional”.

“ARTICULO 181. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. *La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte:*

(...)

5. Cuando se sometiere a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Bajo ese entendido, comete entonces el delito de Desplazamiento Forzado, quien someta a otra persona a través de la violencia o coacción arbitraria, menoscabando la libertad de la víctima de elegir el lugar en el que desea habitar, y en el cual desarrollar su proyecto de vida y el de su familia inmediata, ya que a través de intimidaciones, es sometida su voluntad, al punto que lo obligan a cambiar su lugar de residencia, en el cual se entiende que también desarrolla sus actividades sociales, económica y familiares, entre otras.

En consecuencia, la conducta realizada por el señor VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias JAWI, es típica, pero también antijurídica, como quiera que se lesionó, sin ninguna justificación jurídicamente válida, el bien jurídico protegido por la ley, el cual es la seguridad pública, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se argumentó que *“no existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado aparece una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia”*⁵. Además *“el desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación. De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la*

⁵ Sentencia SU-1150 de 2000.

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
Procesados: VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

*dispersión de sus familias*⁶, como sucedió en este caso, toda vez que las víctimas ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ junto con sus núcleos familiares, según hechos que ocurrieron para la primera de los nombrados en diciembre de 1994, cuando vivían en las Parcelas Rusia Grupo Tres ubicada entre San Pedro y Valencia Córdoba y para el segundo de la Vereda Cachaco Jurisdicción de Valencia Córdoba, donde residían, como consecuencia de los actos de violencia y amenazas directas recibidas por paramilitares autodenominados "los Mocha Cabezas" que dominaban la zona, lo que permite concluir la lesividad de la conducta desplegada por el señor VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias JAWI.

De otra parte, no se encontró prueba siquiera sumaria en el expediente donde se indique que, para la fecha de los hechos el señor VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA, padeciera de algún trastorno psicológico o mental alguno, o que se encontrara afectado por la diversidad socio cultural o estados similares, por lo que es una persona imputable, en la medida en que tenía pleno conocimiento del injusto penal y lo dañoso de su actuar, teniendo la plena conciencia y posibilidad de comportarse de acuerdo a derecho; no obstante de manera libre y natural se determinó a ejecutar la conducta criminal señalada, por manera que a esto se atiene el despacho en virtud a que no se revela que existan causales de justificación que impidan realizar dicho ejercicio, en consecuencia, debe continuarse con el trámite establecido para esta clase de comportamientos o infractores de la ley penal.

Finalmente, debe señalarse que, en materia de culpabilidad, como ya se indicó, el acusado en indagatoria rendida el día 25 de noviembre de 2020, señaló que *"Si doctora lo que pasa es que en esa época había 3 grupos, a la margen derecha del río Sinú había dos que eran los MANGUEROS y los PAPAYEROS que eran los mismo de los hermanos Carlos y Vicente castaño, a la izquierda estaban los del Mono Mancuso, pero entonces por los lados de valencia móvil cinco y yo era los que mandábamos ahí, entonces hay que mirar si es para los lados de Villanueva, matamoros, quien sabe para dónde será batatas"*.

Más adelante manifestó *"Si doctora si es por los lados de valencia acepto y me voy a sentencia anticipada, porque ahí era donde nosotros operábamos en esa época en los años 94 hasta finales de 96, esos actos los hacíamos entre móvil cinco y yo... si es por el lado de valencia en esa época estaban los mangueros y*

⁶ Ibidem.

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
Procesados: VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

los papayeros nos dividíamos y operábamos entre móvil cinco y yo, desde el año 95 empezamos a operar en esa zona".

Esta Célula Judicial considera entonces, de acuerdo con lo expuesto, que el señor VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI", aceptó de manera libre y espontánea su responsabilidad frente a la conducta de Desplazamiento Forzado Agravado que le fue imputada por la Fiscalía 65 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, momento en el cual le fueron revelados elementos de conocimiento con potencialidad de prueba, se puede predicar la materialidad de la conducta punible formulada, su coautoría y su responsabilidad, razones que permiten emitir sentencia condenatoria en su contra por dicho delito.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Se procede por el delito de Desplazamiento Forzado Agravado que define y sanciona la Codificación Penal vigente, en su libro Segundo, Título III, de los Delitos Contra la Libertad Individual y Otras Garantías, Capítulo V, denominado de los Delitos Contra la Autonomía Personal, artículo 180, que conlleva como sanción principal una pena de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) SMMLV, y, la interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.

La anterior se aumenta en una tercera (1/3) parte a la pena máxima⁷, por el agravante contenido en el numeral 5° del artículo 181 ibidem –cuando se sometiere a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes-, lo que comportaría una sanción principal de noventa y seis (96) a doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión, multa de ochocientos (800) a tres mil (3000) SMMLV, y en cuanto a la interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos ochenta y ocho (288).

En cumplimiento de los parámetros de los artículos 55, 58, 60 y 61 del Código Penal, se establece como ámbito punitivo de movilidad 192 meses, de cuya división se obtienen los cuartos punitivos de 48 meses, aplicándose igual procedimiento para la multa, los cuales quedan así:

⁷ Numeral 2° del artículo 60 del C.P.

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
Procesados: VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

Cuarto Mínimo de 96 Máximo 144 meses

Primer Cuarto Medio un Mínimo de 144 + 1 día y Máximo 192

Segundo Cuarto Medio un Mínimo de 192 +1 día y Máximo 240

Cuarto Máximo un Mínimo de 240 + 1 día y Máximo 288

En cuanto a la pena de multa, una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a quinientos cincuenta (550) SMMLV de donde se obtiene que:

- (i) El cuarto mínimo oscila entre 800 S.M.L.M.V. y 1350 S.M.L.M.V.
- (ii) El primer cuarto medio entre 1350 S.M.L.M.V. y 1900 S.M.L.M.V.
- (iii) El segundo cuarto medio entre 1900 S.M.L.M.V. y 2450 S.M.L.M.V.
- (iv) El cuarto máximo que se erige entre 2450 S.M.L.M.V. y 3000 S.M.L.M.V.

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado cuarenta y ocho (48) meses; de donde se tiene que:

- (i) El cuarto mínimo oscila entre 96 a 144 meses.
- (ii) El primer cuarto medio entre 144 meses y 1 día y 192 meses.
- (ii) El segundo cuarto medio entre 192 meses y 1 día y 240 meses.
- (iv) El cuarto máximo entre 240 meses y 1 día y 288 meses.

Se partirá del cuarto mínimo por no concurrir circunstancias de mayor punibilidad relacionadas en el acta de formulación y aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada.

Atendiendo los factores de ponderación de la pena establecidos en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, se tiene que la gravedad de la conducta en este caso es considerable, pues conllevó al desarraigo de una familia de su entorno, costumbres y bienes, ejerciendo actos de barbarie y terror; tales circunstancias, a juicio del despacho, exigen incrementar la sanción por encima del límite mínimo legal, en consecuencia, la pena a imponer será de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) meses de prisión, multa de Mil Trescientos Cincuenta (1.350), y Ciento Cuarenta y Cuatro (144) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
Procesados: VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

rebaja punitiva "*hasta en la mitad de la pena imponible*", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad; de la misma forma, se trae la figura del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina "*Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse*", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto en referencia para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto que el aquí acusado VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI", aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, desde la indagatoria, es decir, desde el primer momento que compareció al proceso, siendo concretados por la Fiscalía 65 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y admitidos por el sentenciado en Diligencia de Formulación y Aceptación de Cargos; también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, acogiéndose a los cargos por los cuales fue acusado por el Ente Persecutor.

Debatiendo sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004, para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁸, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos

⁸Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402 /Sentencia 09 de junio de 2008. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
Procesados: VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En idéntico sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha considerado viable la aplicación de la Ley 906 de 2004, a los hechos sucedidos con antelación al 1º de enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo petitionado durante la aceptación de cargos.

Ahora bien, el funcionario judicial se encuentra obligado a efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto. Además, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo de 2010, dentro del radicado 28.856, Magistrado Ponente AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN, indicó que, hasta antes del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, pero ello atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia.

La Honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN recogió la línea jurisprudencial que traía de antaño, en el entendido que no era dable jurídicamente hablando de efectuar los descuentos punitivos establecidos en el canon 351 de la Ley 906 de 2004, para aquél que se acogía a la terminación anormal del proceso, por la vía de la sentencia anticipada, bajo la égida del canon 40 de la Ley 600 del 2000. Así se pronunció esa Corporación:

“(...) Lo anterior para significar que es con la figura del allanamiento a cargos que la sentencia anticipada guarda similitud, en donde el imputado y la fiscalía no ha mediado consenso y las consecuencias de ese acto unilateral libre y voluntario no depende sino del juez dentro del marco de movilidad que la ley confiere –hasta la mitad-.... Desde esta observación si parece que la invocación al principio de favorabilidad es correcta, porque el supuesto de hecho es idéntico: se trata de un ciudadano que admite su culpabilidad en unos hechos y releva al Estado del esfuerzo de la demostración probatoria en juicio; en las dos situaciones la pena no se acuerda, literalmente hablando, porque aquélla se dosifica por el juez, conforme a los criterios para su fijación y dentro del marco de movilidad que

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
 Procesados: VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
 Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
 CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
 Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
 Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

le confiere el artículo 351 ejusdem en ninguno de los dos eventos se pactan situaciones procesales sobre la libertad, como subrogados penales; es decir, el fiscal no acuerda con el imputado, la alegación de culpabilidad de aquél, previo el conocimiento de los cargos formulados por la fiscalía...

"...Entonces, las notas diferenciadoras que se han edificado para desestimar la aplicación del principio de favorabilidad a un sentenciado... que pretende acceder al beneficio punitivo del artículo 351... aún ofrecen discusiones profundas las que han marcado la disparidad de los criterios jurisprudenciales y que deben resolverse con la interpretación que desarrolle el principio de igualdad (...)"

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-393 de 2008 M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, dijo:

"Bajo los parámetros antedichos y con el fin de resolver el asunto objeto de revisión, esta Sala verificará el cumplimiento de los requisitos particulares de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Para el efecto, establecerá si el presente caso se ajusta a los presupuestos previstos por la jurisprudencia constitucional para la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, cuando se trata de una persona que se acogió a sentencia anticipada, en vigencia de la Ley 600 de 2000.

Con base en lo anterior y a partir de las pruebas allegadas al expediente es claro que el actor fue condenado mediante sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, como autor responsable del delito de "tráfico, fabricación y porte de estupefacientes". Igualmente se ha comprobado que, en aplicación del principio de favorabilidad penal, éste solicitó la redosificación de la pena bajo las condiciones del artículo 351 de la Ley 906 de 2004. No obstante, la segunda instancia le negó la disminución punitiva, pues diferenció la naturaleza y el contexto aplicable a las dos figuras, es decir, la sentencia anticipada y la aceptación de cargos. Específicamente, infirió que la rebaja contenida en el artículo 351 de la ley 906 no puede ser aplicada sino únicamente a los delitos cuya pena haya sido aumentada conforme a la ley 890 de 2004.

Entonces, comoquiera que los supuestos de hecho planteados en la presente acción coinciden con otros con similares circunstancias sobre los que esta corporación se ha pronunciado previamente, infiere la Sala que respecto del problema jurídico planteado se configura un precedente jurisprudencial consolidado (C-592 de 2005, T-1211 de 2005, T-091 de 2006, T-941 de 2006, T-966 de 2006, T-082 de 2007, T-106 de 2007, T-232 de 2007, T-356 de 2007, T-434 de 2007, T-444 de 2007, T-647 de 2007 entre otras)[42]. En consecuencia, esta Sala concederá el amparo constitucional solicitado, pues las decisiones judiciales en cuestión, fueron adoptadas a partir de una interpretación contraria al principio de favorabilidad penal consagrado en el artículo 29 Superior, situación que indiscutiblemente genera un defecto sustantivo o material [43], que permite la procedencia de la acción de tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Respecto de lo anterior, no sobra recordar que la sentencia anticipada (Ley 600 de 2000) y el allanamiento o aceptación de cargos (Ley 906 de 2004), son figuras similares a pesar de encontrarse en sistemas de investigación penal distintos, razón por la cual -a partir del análisis minucioso realizado por esta corporación- resulta más favorable el sistema de disminución de la pena previsto en la última normativa, "en cuanto permite un mayor rango de movilidad del aplicador para determinar el descuento punitivo, particularmente en relación con quien se allana en la diligencia de reformulación de cargo (...)"

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
Procesados: VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

En razón a lo expuesto, e igualmente teniendo en cuenta la sentencia N° 091 del 10 de febrero de 2006, la Honorable Corte Constitucional ordenó dar aplicación en todo el territorio nacional al artículo 351 de la ley 906 de 2004, en los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, por aplicación del principio de favorabilidad, considera el despacho procedente la concesión de la rebaja de la sanción en la proporción máxima establecida en la norma, esto es, en un cincuenta (50%) de la pena a imponer, en consideración al estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado.

Como consecuencia de lo expuesto se impondrá como pena principal privativa de la libertad para VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI", la de prisión en Setenta y Dos (72) Meses, la multa en Mil Trescientos Cincuenta (1.350) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en Setenta y dos (72) Meses; por la comisión del punible de Desplazamiento Forzado Agravado, en calidad de coautor.

SUSTITUTOS PENALES

El señor VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI", no es acreedor de ninguno de los beneficios contenidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, por superar ampliamente el factor objetivo fijado en cada uno de los mecanismos sustitutivos de prisión aludidos; establece el artículo 63 del Código Penal, dos (2) requisitos para la concesión del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, uno el aspecto objetivo, y otro el subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al despacho de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado a que se le conceda dicho beneficio. Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
Procesados: VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

En consecuencia, el señor VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI", tendrá que permanecer privado de la libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC, para la ejecución de la presente sentencia.

DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Tenemos que, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que toda conducta punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del Código Penal, se procederá a su determinación, si resultare posible hacerlo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, preceptúa que toda conducta punible origina Acción Penal y puede ocasionar a su vez, Acción Civil, a su vez el artículo 94 Ibidem, la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, igualmente debe acreditarse en el proceso, cuál fue el menoscabo patrimonial sufrido por el perjudicado.

De otra parte, preceptúa el artículo 96 del mismo Estatuto Penal que "*Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder*". En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, donde el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de los afectados, en el caso del delito de Desplazamiento Forzado Agravado, en la presente causa, no se allegaron pruebas siquiera sumarias con las que se demostrara el monto del sueldo que recibía la víctima por su trabajo, así como tampoco prueba alguna que demuestre la presencia de un daño emergente, por lo tanto atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97, que establece que el daño material debe probarse este despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material daño emergente y lucro cesante al sentenciado VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".

Sobre este particular es pertinente citar la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; "*(...) no obstante que el art. 55 del Código de*

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
Procesados: VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

Procedimiento Penal, que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia "que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado..." Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no está acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios⁹, Por lo anterior y de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona por la pérdida de un ser querido, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Por ello, se impondrá al acusado VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI", el pago por daños morales la suma de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en moneda nacional para cada uno, con ocasión del delito de Desplazamiento Forzado Agravado del que resultaron víctimas los señores ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ junto con sus núcleos familiares; con fundamento en la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, mereciendo que se les indemnice por la aflicción y dolor experimentados, como lo dispone el artículo 97 inciso segundo del Código Penal.

Teniendo en cuenta que, el sentenciado no se hace acreedor al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, no se le fijará plazo para su reparación. Así mismo, téngase como parte cumplida de la pena el tiempo que lleva el condenado en detención preventiva en razón de este proceso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁹ Corte Suprema de Justicia. Proceso No. 9526, M.P. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU.

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
Procesados: VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

PRIMERO: CONDENAR a VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI", de condiciones civiles conocidas de autos, a las penas principales de Setenta y Dos (72) Meses de **Prisión, Multa** de Mil Trescientos Cincuenta (1.350) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y Setenta y Dos (72) meses de **Inhabilitación Para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas** por la comisión del punible de **Desplazamiento Forzado Agravado**, en calidad de coautor, donde resultaron como víctimas los señores **ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ** junto con sus núcleos familiares, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI",** de condiciones civiles y personales conocidas de autos, los Sustitutos Penales de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y de la Prisión Domiciliaria, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, deberá purgar la pena impuesta en el Establecimiento Carcelario que para tal efecto disponga el INPEC.

TERCERO: CONDENAR al señor **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI"** al pago de perjuicios morales subjetivados a favor de las víctimas señores **ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ junto con sus núcleos familiares,** en cuantía de **Cincuenta (50)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno, conforme lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: NO CONDENAR a **VÍCTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI"** al pago de perjuicios materiales, por las razones señaladas en las consideraciones de esta sentencia.

QUINTO: Esta decisión se notificará a todos los sujetos procesales de la forma más expedita posible y conforme los procedimientos que la norma adjetiva permite, ello es de forma personal, a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones, despachos comisorios -si es del caso-, jurídica del Centro de Reclusión, entre otros.

SEXTO: Contra esta decisión, procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

RADICADO N° 230 01 31 04 001 2021 00063 00
Procesados: VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA alias "JAWI".
Víctimas: ALICIA PATRICIA GUTIÉRREZ ARRIETA y TEODORO JOSÉ NOBLE LÓPEZ
CON SUS GRUPOS FAMILIARES.
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

SÉPTIMO: Una vez en firme el presente fallo, se ordena remitir copia de esta decisión al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que corresponda, a efectos de que surta el reparto al Juez Competente, para lo de su Cargo.

OCTAVO: Ejecutoriado éste proveído, remítase por Secretaría las comunicaciones que ordena la ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Julia Rodríguez Cabarcas.

JULIA RODRÍGUEZ CABARCAS

Juez.



JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO

Secretario.